

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION TERCERA

Núm. 4.410.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Negociado de Fomento

En virtud de lo dispuesto en el pliego de condiciones particulares y económicas y en el párrafo 2.º del anuncio para la celebración de subasta de las obras del proyecto de camino vecinal, número 629, denominado de Tauste por Las Norias a la carretera de Fustiñana a Tudela (Sección primera), se hace público, para general conocimiento, que esta Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 24 del actual, acordó adjudicar definitivamente las referidas obras a D. Juan R. Ferrero Giner, vecino de Alcover (Tarragona), por la cantidad de 194.999 pesetas, por haber resultado la oferta más ventajosa para esta Corporación provincial, en la subasta celebrada el día 19 del corriente; procediendo a empezar la ejecución de las obras del proyecto dentro de los quince días siguientes, a contar desde la publicación de este acuerdo en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Zaragoza, 26 de septiembre de 1932.— El Presidente, Luis Orensanz.— El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION CUARTA

Núm. 4.368.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Administración de Rentas Públicas.

En la conducción del correo de Ugijar al empalme de Valsicas (Granada), fueron extraviados varios efectos timbrados, de los que el Administrador subalterno de la ciudad de Ugijar remitía, para el canje de los mismos, al representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Granada, cuyos efectos son los que a continuación se expresan:

Un pliego de 5.ª clase, número 0.761.852; pesetas 6.

Dos pliegos de 3.ª clase, números 0.891.777 y 0.891.786; a 3'60 uno.

Dos pliegos de 9.ª clase, números 1.657.569 y 1.657.570; a 2'40 uno.

Veinte pliegos de 10.ª clase, números 4.591.839, 4.591.862, 4.591.870, 4.591.871, 4.591.872, 4.591.878, 4.591.880, 4.591.881, 4.591.906, 4.591.917, 4.591.950, 4.847.322, 4.847.325, 5.529.368, 5.529.377, 5.529.408, 5.529.461, 6.271.846, 6.271.849, 6.271.901, a una peseta veinte céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en virtud y a los efectos prevenidos en la regla 7.ª del art. 131 del Reglamento de 15 de octubre de 1921.

Zaragoza, 4 de octubre de 1932.— P. Velasco.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, Higiene y Sanidad Veterinaria.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero último, se anuncian para su provisión en propiedad, las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

FARLETE

Municipios que integran el partido Veterinario, Farlete.

Capitalidad del partido, Farlete.

Provincia, Zaragoza.

Partido judicial, Pina de Ebro.

Causa de la vacante, desierta.

Censo de población, 490.

Dotación anual por servicios veterinarios, 1.425 pesetas.

Censo ganadero, 3.221 cabezas.

Duración del concurso, treinta días.

Observaciones, servicios unificados.

LANGA DEL CASTILLO

Municipios que integran el partido Veterinario, Langa del Castillo y Torralvilla.

Capitalidad del partido, Langa del Castillo.

Provincia, Zaragoza.

Partido judicial, Daroca.

Causa de la vacante, desierta.

Censo de población, 1.129.

Dotación anual por servicios veterinarios, 1.350 pesetas.

Censo ganadero, 4.430 cabezas.

Reses porcinas sacrificadas en domicilio, sí.

Servicio de mercados o puestos, no.

Otros servicios pecuarios, no.

Duración del concurso, treinta días.

Observaciones, servicios unificados.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 29 de septiembre de 1932.— El Inspector general, Jefe de la Sección, José G. Armendáriz.— V.º B.: El Director general, P. D., Cruz Gallástegui.

(Gaceta 4 octubre 1932).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

Hasta esta Dirección general llegan noticias de que todavía algunas Profesoras de Escuela Normal, afortunadamente muy pocas, viven en conventos, residencias teresianas, colegios o

instituciones privadas, donde, a su vez, se hospedan alumnas que cursan sus estudios en los Centros a que pertenecen dichas Profesoras. La convivencia de Profesores y alumnos ha sido estimulada constantemente por esta Dirección general, que se ha traducido en el gran número de excursiones, viajes, reuniones y fiestas colectivas que se celebraron en las Normales durante el curso último.

En ese mismo sentido se inspiran los esfuerzos realizados para crear residencias oficiales donde poder ofrecer al alumnado aquel ambiente de hogar y de cultura que tan beneficiosa influencia puede ejercer en su formación humana. Pero si esta Dirección general propugna la convivencia de Profesores y alumnos en residencias oficiales, tuteladas por los Claustros respectivos, en representación del Ministerio, cuando esa convivencia tiene lugar en instituciones privadas, la estima, por el contrario, como demuestran dolorosas experiencias, altamente perjudicial para el buen crédito de la Escuela.

Por todo ello, esta Dirección general se ha servido disponer quede terminantemente prohibido a las Profesoras de Escuelas Normales, el vivir en conventos, residencias teresianas, colegios o instituciones particulares, donde se hospeden o preparen las alumnas que cursen sus estudios en la Normal. Los Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario, velarán por la inmediata ejecución de esta Orden, comunicando a esta Dirección general cuanto se relacione con el cumplimiento de la misma.

Madrid, 1.º de octubre de 1932.— El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario.

(Gaceta 4 octubre 1932).

Núm. 4.403.

Recaudación de Contribuciones de Santa Cruz de Grío.

D. Gregorio Royo Liarta, Recaudador y agente ejecutivo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Grío;

Hago saber: Que en el expediente individual que se instruye contra D. Basilio Jimeno Boned (hoy su viuda Paulina Lahoz), por descubiertos de repartos de utilidades de los años 1921 y 1932, ambos inclusive, se ha dictado la siguiente

«Providencia: Devueltas, sin cumplimentar las notificaciones del embargo de sus fincas al deudor de este expediente, por la Tenencia de Alcaldía del distrito II de Barcelona, por no encontrarse éste en el presunto domicilio a donde fueron dirigidas, e ignorándose en esta Alcaldía el actual paradero de dicho deudor, en armonía con lo dispuesto en el art. 151 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al mismo por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL y tablones de anuncios de esta Casa Consistorial, para que en un plazo de ocho días comparezca en esta

recaudación a satisfacer sus débitos, o señale domicilio o representante; advirtiéndole que, pasado este plazo sin haberlo verificado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones».

Lo que, en cumplimiento de dicha providencia, se hace público por medio del presente edicto para conocimiento del interesado y a los efectos expresados, en Santa Cruz de Grío, a 30 de septiembre de 1932.— El Agente, Gregorio Royo.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Matricula industrial.

- 4.412.— Talamante
- 4.413.— Agón
- 4.417.— Bujaraloz
- 4.418.— Carenas
- 4.419.— Perdiguera
- 4.420.— Brea de Aragón
- 4.422.— Alarba

Ordenanzas para formar el repartimiento general de Utilidades.

- 4.421.— Brea de Aragón

Ordenanzas de exacciones.

- 4.421.— Brea de Aragón

Padrón de edificios y solares

- 4.413.— Agón
- 4.419.— Perdiguera
- 4.422.— Alarba

Padrón de vehiculos con motor mecánico

- 4.418.— Carenas
- 4.419.— Perdiguera
- 4.420.— Brea de Aragón

Presupuesto ordinario.

- 4.421.— Brea de Aragón

Proyecto de presupuesto.

- 4.411.— Pedrola
- 4.412.— Talamantes
- 4.413.— Agón
- 4.414.— Escatrón
- 4.419.— Perdiguera

Reparto de rústica y pecuaria.

- 4.412.— Talamantes
- 4.413.— Agón
- 4.414.— Escatrón
- 4.415.— Cariñena
- 4.419.— Perdiguera
- 4.422.— Alarba

Alcalá de Moncayo. N.º 4.416.

El día 20 del actual, y hora de las diez y diez y media, tendrán lugar, en la Casa Consistorial, las subastas de pastos para, 50 y 200 reses lanares, respectivamente, en la Calera los Va-

lles y Valdonar, bajo el tipo de tasación de 99 pesetas la primera y 300 pesetas la segunda, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el *BOLLETIN OFICIAL*, fecha 15 de agosto.

Alcalá de Moncayo, a 3 de octubre 1932.— El Alcalde, Perfecto Campoverde.

Carenas. N.º 4.418.

El día 23 del actual, y hora de las quince, tendrá lugar, en el Salón de la Casa Consistorial, el arriendo en pública subasta de los servicios de peso y medida de uso exclusivo y obligatorio del Ayuntamiento y demás anejos al mismo para el año 1933, bajo el tipo en alza de 5.000 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Caso de resultar desierta la subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda en el propio local, a la misma hora del día 30 del corriente mes y pliego de condiciones que la primera.

Carenas, 3 de octubre de 1932.— El Alcalde, Francisco Benedí.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.587.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcañiz, a instancia de D. Enrique Trullenque Pérez, contra D. Francisco Pallás Cortés, sobre reclamación de pesetas, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Señores: D. Jovino F. Peña, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo. En la ciudad de Zaragoza, a trece de abril de mil novecientos treinta y dos: en el juicio declarativo, hoy de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Alcañiz, y seguidos ante el mismo, entre don Mariano Trullenque Pérez, mayor de edad, industrial, de aquella vecindad, como demandante, y D. Francisco Pallás Cortés, también mayor de edad, industrial y vecino de Alcañiz, como demandado, sobre cumplimiento de contrato, reclamación de cantidad y otros extremos; cuyos autos penden en esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio en apelación interpuesta por la parte demandante, a la que representa el Procurador D. Luis Miravete Maculet, bajo la dirección del Letrado D. Enrique Isábal, estándolo la apelada por el Procurador D. Luis Villoro Crespo, con defensa del Letrado D. Gil Gil y Gil.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada en el pleito, con fecha veintiséis de junio último por el Juez de primera instancia de Alcañiz, con la salvedad de que el supuesto de

aquéllos se acepta tan sólo en cuanto hace relación sintetizada de la resultancia ofrecida por los diferentes medios de prueba utilizados por las partes, excluyéndose de esta aceptación las palabras y frases que impliquen apreciaciones emitidas por el juzgador como suyas propias, aun fundándolas en el conjunto de las pruebas, sobre las partes debatidas, por no ser los resultandos el lugar adecuado para hacerlas.

Resultando, que en el fallo de la expresada sentencia declaró el Juez de Alcañiz no haber lugar a formalizar legalmente la sociedad constituida por D. Francisco Pallás Cortés y D. Enrique Trullenque Pérez, para la explotación del Teatro de Alcañiz, y que procede la disolución de la citada Sociedad, y, por lo tanto, la liquidación de la misma; teniendo derecho el señor Trullenque, como socio industrial, a la mitad de las ganancias, si las hubiere, desde la fecha de la constitución de la sociedad hasta el nueve de febrero de mil novecientos treinta y uno, que se pidió su destitución, debiendo cada socio presentar la liquidación del tiempo que llevaron a la gestión del negocio, sin que hubiera lugar a la indemnización de daños y perjuicios por ninguna de las partes, ni a ninguno de los demás extremos de la demanda, y que se tenían en cuenta las declaraciones de los testigos tachados, sin hacer especial imposición de costas:

Resultando, que notificada esta sentencia a las partes, el Procurador, representante de la actora produjo, en dos de julio del año dicho, cuando aún no había transcurrido el término para recibir de aquélla, un escrito, en el que aduciendo que uno de los documentos acompañados al contestar a la demanda suscrita por José Viniesa, se deslizaban frases no solamente ofensivas, sino injuriosas y calumniosas para el demandante, y que, en la vista pública celebrada en los autos, el Procurador D. Casimiro Taboada leyó unas cuartillas, que manifestó que eran del Letrado D. Inocencio Soler, en las que se hacían la afirmación falsa de que el D. Enrique Trullenque había cobrado el diez por ciento de comisión en los contratos celebrados, y que debía su resarcimiento, por lo que se proponía querellarse contra el firmante del aludido escrito y contra D. Inocencio Soler Ronzano, D. Casimiro Taboada Lasala y D. Francisco Pallás, a cuyo efecto solicitaba del Juzgado la autorización que indica el artículo ochocientos cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que se tuviera por reservadas las acciones civiles pertinentes contra todos los que en los autos le habían perjudicado en dicho sentido, interponiendo, para el caso de que no se concediera a lo que solicitaba, recurso de apelación en ambos efectos ante la Superioridad; y el Juez de primera instancia de Alcañiz, por auto del día cuatro siguiente, dijo: que no era necesaria la autorización o licencia judicial para entablar querrela por las frases contenidas en la carta, ni por haberla presentado, por lo que no se concedía; que no había lugar a concederla para entablar querrela

por injurias y calumnias a D. Enrique Trullenque, contra D. Inocencio Soler y subsidiariamente contra don Casimiro Taboada, autor de las palabras y lectura del escrito en acto de la vista, que se reservaban las acciones civiles a la parte actora y se tenía por interpuesto el recurso de apelación en ambos efectos para ante la Audiencia Territorial de Zaragoza, admitiéndose contra el auto, y que una vez hubiese transcurrido el plazo para apelar la sentencia, se acordaría en cuanto a la remisión de los autos y emplazamientos de las partes:

Resultando que contra la sentencia antes referida se interpuso, en nombre del actor don Enrique Trullenque Pérez, el mismo día cuatro de julio, apelación, que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de las actuaciones, extensivos también al recurso referente al auto de la indicada fecha, a esta Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio, ante la que se personó en tiempo y forma el Procurador D. Luis Miravete Maculet, en representación del apelante, haciéndolo después, en la del apelado, el Procurador D. Luis Villoro Crespo; y sustanciado el recurso se celebró la vista del mismo el próximo pasado día siete, con asistencia de los expresados Procuradores e informe oral de sus Letrados, que solicitaron, respectivamente, la revocación y la confirmación de la sentencia apelada:

Resultando que en la tramitación de las dos instancias de juicio se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Mariano Miguel y Rodríguez;

Aceptando, únicamente en lo sustancial y en cuanto las apreciaciones que contiene no estén en oposición con las que se hagan en esta sentencia, los considerandos de la apelada:

Considerando que, si se tiene en cuenta que al demandar D. Enrique Trullenque Pérez a D. Francisco Pallás Cortés, sustenté, como fundamentalmente básico de las acciones que contra éste ejercitaba, el hecho de que ambos tenían concertada y constituida verbalmente, para la explotación de determinado negocio, una sociedad, que el demandante se negaba a reconocer, incumpliendo los pactos y obligaciones que habían estipulado al convenir en la forma indicada en el contenido contractual, y si además se atiende a que cuantos fundamentos, citas legales y medios de prueba adujo en el juicio, se encaminaron por el actor a demostrar la existencia, validez y eficacia del contrato que invocaba y su derecho a ser indemnizado en el caso de que aquél se resolviese, fácilmente se advierte que aunque las peticiones formuladas en la súplica de la demanda adolecen de falta de precisión y claridad, lo que se pretendía en ellas no era sino obtener el cumplimiento del referido contrato, mediante la declaración judicial de su realidad y eficacia y de la subsistencia de la sociedad civil que constituía su objeto, o disyuntivamente, la rescisión del mismo contrato e indemnización, a

ella consiguiente, de los daños y perjuicios que el demandante atribuía al demandado, fijando los en la mitad de los beneficios que fuese produciendo el negocio social durante los seis años que había de durar, o la suma alzada de veinte mil pesetas, en la que calculaba su importe; y que éstos, que acaban de expresarse, eran en sentido y la finalidad exclusivas de las pretensiones de la parte actora en el pleito se manifiesta, por lo que la misma consignó en el décimo de los fundamentos de hecho de su demanda, siquiera el entenderlo así conduzca a la conclusión de que aquella parte hizo, sin razón que lo justificase, usó de dos facultades indisciplinables, como lo son las que al perjudicarlo por culpa contractual concede el artículo mil ciento veinticuatro del Código civil, citado en derecho en la propia demanda, puesto que al optar el demandante porque se cumpliera el contrato discutido, no podía pedir, ni aun en forma alternativa, salvo para el caso de que el cumplimiento resultara imposible, el resarcimiento a que le daba derecho su resolución, y que en ella cabía que ésta o la indemnización se desestimaba la petición de que se reconociera la existencia legal y la obligatoria del cumplimiento del contrato:

Considerando que, preceptuada fundamentalmente por el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Ejuiciamiento civil la congruencia que ha de presidir las resoluciones judiciales definitivas, y que impide en las que se dictan en grado de apelación modificar o revocar las apeladas en los extremos que de las mismas se hallaren consentidos por las partes, y estándolo en absoluto por el demandado y reconviniendo D. Francisco Pallás el fallo recaído en la primera instancia del juicio, por cuanto ni utilizó contra el mismo recurso alguno ni se adhirió después al interpuesto por el litigante contrario; es forzoso entender que esta Sala no se encuentra autorizada procesalmente para modificar, en perjuicio del actor, los pronunciamientos que de algún modo le sean favorables:

Considerando que, al solicitar el demandante que se condenara a D. Francisco Pallás a que se formalizase legalmente la sociedad civil con D. Enrique Trullenque, explotando ambos el Teatro principal de Alcañiz, aquél, como socio capitalista, y éste, como socio industrial, partiéndose por mitad las ganancias, se propuso sin duda obtener, aunque valiéndose al redactar su petición de términos poco adecuados y deficientes, que, según ya el principio que se ha expresado, se reconociera la certeza del contrato verbal de sociedad, negado por don Francisco Pallás, y que, declarándose el mismo subsistente, se impusiera a éste su cumplimiento, y con él el efecto de que D. Enrique Trullenque hubiese de percibir la mitad de las ganancias que la explotación del Teatro arrendado por el primero de aquéllos produjera en lo sucesivo, de cuyas pretensiones aparece virtualmente estimada la primera en los pronunciamientos que el fallo recurrido contiene, habien-

do de entenderse acertado el en que se declara no haber lugar «a formalizar legalmente la sociedad constituida por D. Francisco Pallás Cortés y D. Enrique Trullenque Pérez para la explotación del Teatro de Alcañiz», no ya por el razonamiento en que aparece sustentado por el inferior, sino porque teniendo solicitado el actor la formalización, a que se alude, en términos en absoluto imprecisos y faltos de claridad, no puede llegarse por ellos a conocer con exactitud, como pretendía que se formalizase; esto aparte de que tratándose de una sociedad particular, de carácter civil, comprendido en el concepto que para las de esta índole está fijada en los artículos mil seiscientos sesenta y cinco y mil seiscientos setenta y ocho del Código civil, y a la que no se aportarán bienes inmuebles ni derechos reales, pedía constituirse en cualquiera forma legalmente, incluso en forma verbal, según el artículo mil seiscientos sesenta y siete del citado Código, careciendo de aplicación al caso lo dispuesto por el mil doscientos sesenta y nueve y por el mil doscientos ochenta del propio Cuerpo legal, no sólo por no estar el mismo entre los que la Ley exige que se hagan constar en documento público, sino porque, aun habiéndose de reconocer que la cuantía de las prestaciones del socio capitalista excedió de la señalada en el párrafo segundo del último de los preceptos que antes se citan, sería de evidente inutilización el disponer que la formalización pedida se hiciese compeliendo al demandado a firmar un documento privado, en el que se hiciera constar el contrato verbal, después de reconocerse éste en una sentencia:

Considerando que, en conformidad con lo establecido por el Código civil en sus artículos mil setecientos y mil setecientos siete, la sociedad, aun estando constituida para un tiempo o empresa determinado, se extingue con la sola voluntad de cualquiera de los socios que reclame su disolución, fundado en justo motivo que sea imputable a otro de ellos, como lo es el de faltar éste a sus obligaciones; doctrina que se deriva para su aplicación a los contratos a que afecta de la que con caracteres de generalidad se halla consignada en el artículo mil ciento veinte y cuatro del propio Código; y si el demandante D. Enrique Trullenque, sin aportar capital alguno sobre el que pudieran pesar los perjuicios que del negocio surgieran, y que por grandes que fuesen tendrían que ser soportados por el socio capitalista, se obligó, comprometiéndose a poner su inteligencia y trabajo a contribución del mejor éxito de la empresa social, y así no lo hizo, puesto que el conjunto probatorio acredita de modo cumplido que su gestión, para la que se hallaba ampliamente facultado, lejos de ser beneficiosa, útil y aceptada, se caracterizó por el desacierto y fué generadora sólo de pérdidas a ella imputable exclusivamente, es visto que faltó a la esencial de sus obligaciones, y que por ello asistía a la voluntad de su consorcio, causa justa y bastante para reclamar, como lo hizo al oponerse a la deman-

da, la disolución de la sociedad cuya subsistencia pretendía el actor:

Considerando que, la acción que ampara al artículo mil ciento uno del Código civil, nace en favor del contratante al que el incumplimiento contractual, que no le sea imputable, ocasiona perjuicio, y habiendo incurrido D. Enrique Trullenque en justo motivo para disolver la sociedad que tenía constituida con D. Francisco Pallás, no pudo ejercitar con éxito aquella para ser indemnizado por la referida disolución en cantidad alguna, y ni participar, desde que la misma fué reclamada por su consorcio, en los beneficios que éste pueda obtener por sí solo:

Considerando que, la facultad que el artículo ochocientos cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal concede a los Jueces y Tribunales para conceder la autorización a que el indicado precepto se refiere, es discrecional, por lo que no procede, contra el uso de ella, recurso alguno, y así, ni el Juez de primera instancia de Alcañiz debió admitir, y menos aún en la forma que fué interpuesto, el de apelación utilizado por la parte actora contra el auto en el que se le denegó la que para que se rellamase pedía, ni existen, por consiguiente, términos hábiles para que el mencionado recurso prospere:

Considerando que, según se halla dispuesto preceptivamente en el último párrafo del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil las sentencias confirmatorias de las dictadas en primera instancia, en los juicios declarativos de menor cuantía, han de contener condena de costas al apelante.

(Continuará).

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.402.

FERRER MACAS, José; de 25 años de edad, natural de Valencia, cuyo actual paradero se ignora, inculcado en el sumario núm. 116 del año actual, sobre estafa; comparecerá, ante este Juzgado de instrucción de Calatayud, en el término de diez días.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.353.

Ateca.

El Juez de Instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Cipriano Anadón, en expediente núm. 20 de 1932, por multa de Montes, se sacan a pública subasta, por ter-

cera y última vez, sin sujeción a tipo, los bienes tasados y descritos en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, del 20 de julio último.

Para cuyo remate se ha fijado el día 12 de noviembre próximo, a las doce, en este Juzgado y en el de Monterde, con las mismas formalidades que en la primera.

Ateca, a tres de octubre de mil novecientos treinta y dos.— Tutor.— José Rodríguez.

Ateca.

El Juez de Instrucción del partido de Ateca; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Cipriano Anadón y José Liarte, de Monterde, en expediente núm. 19 de 1932, por multa de Montes, se sacan a pública subasta, por tercera y última vez, sin sujeción a tipo, los bienes tasados y descritos en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, del 20 de julio último.

Para cuyo remate se ha fijado el día 12 de noviembre próximo, a las doce, en este Juzgado y en el de Monterde, con las mismas formalidades que en la primera.

Ateca, a tres de octubre de mil novecientos treinta y dos.— Tutor.— José Rodríguez.

Núm. 4.406.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en este día, en los autos promovidos por el Procurador D. Angel Chicote, en nombre de D.^a Asunción Marín Bagües y otros, contra los cónyuges don Andrés Pérez y D.^a Teresa Soro y los herederos de D.^a Agustina Soro Viamonte, se emplaza por medio de la presente a los referidos herederos de D.^a Agustina Soro Viamonte, para que dentro del término de nueve días comparezcan en dichos autos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, a 3 de octubre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario judicial, Vicente Lizandra.

Núm. 4.407.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en la pieza formada para ejecución de la sentencia dictada en la pieza separada de litis expensas de la demanda de separación promovida por D.^a Soledad Borao Frasnó contra D. Eladio Pascual Fresno, ha acordado que requiera por medio de la presente al demandado, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que en término de quince días haga efectiva en la mesa del Juzgado la cantidad de mil pesetas a que fué condenado por dicho concepto de litis expensas; apercibido que de no verificarlo procederá a su exacción por la vía de apremio.

Zaragoza, 5 de octubre de 1932.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.405.

Madrid

D. Angel de la Guardia y Pi, Juez municipal e interino de primera instancia, número diez y ocho de los de esta capital;

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Demetrio Zapata Pegenante y D.^a Atanasia Lorente Pérez, se anuncia de nuevo la venta en pública y primera subasta de la siguiente finca:

Una casa, sita en Zaragoza y su plaza de la Corona, distinguida con el número uno, confrontante por el frente con dicha plaza, por la derecha entrando con otra del capítulo de la Magdalena, por la izquierda con la de José Mediano y por la espalda con la calle Perena; consta su superficie de ciento catorce y media varas cuadradas de sitio, equivalentes a sesenta y ocho metros veinticinco decímetros cuadrados; tiene piso bajo, primero, segundo y tercero, bodega, un pequeño caño, corral a la parte de su fachada y pozo de aguas claras inutilizado en el mismo; su fachada se halla reedificada y a la parte posterior del corral, sólo en el piso bajo, contiene la servidumbre de una estancia de doce metros quince decímetros cuadrados que se introducen bajo los demás pisos de la casa número uno, quedándole de terreno propio cincuenta y seis metros diez centímetros cuadrados, que van incluidos en el tono de su perímetro en la planta baja.

Para cuyo acto, que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado de primera instancia, número diez y ocho, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de igual clase que corresponda de los de la ciudad de Zaragoza, se ha señalado el día tres de noviembre próximo, a las once de su mañana, y se previene:

1.^o Que servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de veinte mil pesetas, fijada al efecto en la escritura del préstamo.

2.^o Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirve de tipo.

3.^o Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del expresado tipo.

4.^o Que si resultaren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación ante este Juzgado entre los dos rematantes.

5.^o Que la consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

6.^o Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, y los licitadores debe-

rán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros.

7.^o Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y dos.— Angel de la Guardia y Pi.— El Secretario, Emilio Gutiérrez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.328.

Ainzón.

Edicto.

D. Máximo Bellido Sanmartín, Juez municipal de la villa de Ainzón, partido judicial de Borja, de la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, y habiendo quedado desiertos los dos turnos que establece la R. O. de 30 de julio de 1930, para su provisión, se anuncia nuevamente dicha plaza a concurso libre, conforme a lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, y de conformidad a lo preceptuado en el Reglamento del Secretariado del año 1871 y R. D. de 20 de noviembre de 1920, por término de quince días, a partir de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia; debiendo los solicitantes presentar las instancias, documentadas y reintegradas, ante este Juzgado municipal, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Al propio tiempo se hace constar que la retribución del Secretario suplente tiene lugar sólo con los derechos de Arancel, y que esta villa tiene un censo de población de 1.961 habitantes de derecho.

Dado en Ainzón a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Máximo Bellido.

Núm. 4.426.

Biota.

D. Luis Villellas Osés, Juez municipal de la villa de Biota;

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario propietario, y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se anuncia la misma, a concurso libre, conforme a lo establecido en la vigente ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, por haber quedado desierto el concurso anterior; debiendo los aspirantes, a tal cargo, presentar sus solicitudes, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud para el cargo, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLE-

TIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en este Juzgado municipal.

Se hace constar que este término municipal tiene 1.636 habitantes de hecho y 1.587 de derecho.

Dado en Biota a cinco de octubre de mil novecientos treinta y dos.—Luis Villellas.—El Secretario habilitado, Cándido Zabal.

Núm. 4.428.

Paracuellos de la Ribera.

D. Ramón Ibáñez Embid, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera;

Hago saber: Que el día once del próximo octubre, a las doce horas, se celebrará en este Juzgado pública tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los siguientes bienes embargados en juicio verbal civil seguido, a instancia de la Asociación Mercantil Española, S. A., contra D. Andrés Ruiz Arche, vecino de Ciudad Real.

	Pesetas.
Una cama de matrimonio: valorada en	400
Un armario de tres cuerpos, sin lunas	900
Una coqueta, sin luna	350
Dos mesitas de noche	200
Dos descalzadoras, sin tapizar	150
Total	2.000

Para tomar parte en la subasta será requisito imprescindible el depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo.

Encontrándose los bienes en poder del demandado D. Andrés Ruiz Arche, vecino de Ciudad Real, plaza General Espartero, 1.

Dado en Paracuellos de la Ribera a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y dos. Ramón Ibáñez.—D. S. O., Daniel Meléndez.

Núm. 4.299.

Sos del Rey Católico.

D. José Soterías García, Juez municipal de la villa de Sos del Rey Católico (Zaragoza);

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso entre Secretarios; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920, y según lo dispuesto en la Real orden de 14 de julio de 1930, en primer turno de la expresada Real orden, o sea entre Secretarios de mayor número de habitantes, pudiendo presentar, los aspirantes a la misma, sus solicitudes, debidamente documentadas, al señor Juez de primera instancia del partido de Sos del Rey Católico, dentro del plazo de treinta días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se hace constar que, esta población tiene una densidad de 3.393 habitantes de derecho y 3.710 de hecho, y que el agraciado no tendrá otra retribución que los derechos de arancel.

Dado en la villa de Sos del Rey Católico a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—José Soterías.—P. S. M., el Secretario habilitado, Fermín Guinda.

PARTE NO OFICIAL

Subasta.

Edicto.

El día 28 de los corrientes se celebrará la subasta de las siguientes fincas, afectas a un crédito hipotecario, para realizar este crédito.

En Calatayud.

1. Un campo, en la partida de Cifuentes, de cabida dos hanegadas y un cuarto, igual a treinta y dos áreas y diez y seis centiáreas.
2. Otro campo, en Cifuentes, de una hanegada, una cuarta y un almud, igual a diez y nueve áreas y seis centiáreas.

En Munébrega.

3. Heredad, compuesta de viña y tierra blanca, en el paraje llamado Valdelabá, su cabida cuatro yugadas, equivalentes a dos hectáreas, veintinueve áreas, doce centiáreas.
4. Una viña, en la partida de Valdecardiel, su cabida dos yugadas, o sea una hectárea, catorce áreas, cuarenta y tres centiáreas.
5. Otra viña, en la partida de Santa Waldesca, de una yugada, su cabida igual a cincuenta y siete áreas, veintiuna centiáreas.
6. Y otra viña, de cuatro yugadas, su equivalencia una hectárea, noventa y tres áreas, ocho centiáreas.
7. Y una casa, con corral, en la calle del Cementerio, señalada con el número dos, cuya medida superficial se ignora.

La subasta se celebrará el día expresado, a las once de su mañana, en Calatayud, en la Notaría de D. Alberto Martín Costea (plaza de Ballesteros, 9), donde estará el precio, titulación y pliego de condiciones a disposición de los que deseen tomar parte en la misma.

Por el presente anuncio se cita a los deudores D. Francisco Lajusticia Matías y D.ª Pascuala Beltrán Bueno, o a los que sean dueños de alguna de dichas fincas, para que puedan concurrir a dicha subasta.

Núm. 4.396.

Comunidad de Regantes de las partidas de Campells y Della-Segre.

Para la aprobación de las Ordenanzas y Reglamento de la Comunidad de regantes de las partidas de Campells y Della-Segre, se convoca a todos los partícipes para el día catorce de noviembre próximo, y hora de las diez en la Casa Ayuntamiento.

Mequinenza, 3 de octubre de 1932.—El Alcalde, Francisco Bonet.

IMPRESA DEL HOSPICIO